



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	DEISSY NAHYR BRICEÑO CADEÑA Y RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
Radicación	50001 31 10 003 2018 00197 00
Asunto	Resuelve consulta- Homologa
Fecha de la providencia	Veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Deissy Nahyr Briceño Cadena**, en contra del señor **Ramiro Esneider Guavita Gómez**.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, el día 8 de agosto de 2017, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por **Deissy Nahir Briceño Cadena** en contra de **Ramiro Esneider Guavita Gómez**, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El día 13 de septiembre de 2017, se lleva a cabo audiencia por parte de la Comisaria Segunda de Familia, donde se concluye que las conductas son reveladoras del mal comportamiento familiar por lo que se conmina a **Lady Deissy Nahyr Briceño Cadena** y a **Ramiro Esneider Guavita Gomez**, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, para que a partir de la fecha se abstengan de observa mala conducta social y familiar y en lo sucesivo se comprometan a guardar paz y armonía entre sí, siéndoles prohibido ultrajarse, amenazarse, insultarse, agredirse, pelearse o de cualquier manera una conducta que ocasione molestia directa o indirecta a cualquiera de las partes, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Las partes por intermedio de sus apoderados, presentaron innumerables escritos acusándose mutuamente de incumplir con las sanciones impuestas en la comisaria y demás entidades a las que han acudido, quedando plenamente establecido que las conductas de violencia no han cesado, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, se dio apertura al incidente de desacato, ordenado la práctica de pruebas y se fijó audiencia del desacato.

El 06 de diciembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de fallo de desacato previo agotamiento de la etapa probatoria, resolviéndose declarar desierto el incidente propuesto, sin embargo se ordenó exhortar a las partes para que asistieran a un tratamiento psicológico que ayudara a mejorar sus relaciones paternas en beneficio de su menor hijo.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, con ocasión a los escritos presentados por **Deissy Nahyr Briceño Cadena y Ramiro Esneider Guavita Gómez**, sobre los actos violentos reiterados por cada uno de ellos, se dio inicio al incidente de desacato.

Agotando toda la etapa probatoria, escuchando a las partes los cuales reiteraron la gravedad de las agresiones por parte de **Ramiro Esneider Guavita Gomez**.

Finalmente la Comisaría Segunda de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 17 de mayo de 2018 resolvió sancionar a **Ramiro Esneider Guavita Gómez**, con multa de tres salarios mínimos, los cuales deberá cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

CONSIDERACIONES:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2º del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Segunda de Familia atendió las quejas presentadas por **Deissy Nahyr Briceño Cadena**, contra el señor **Ramiro Esneider Guavita Gómez** quien también puso en conocimiento actos violentos en su contra por parte de la querellante y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente los CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos, por parte de **Ramiro Esneider Guavita Gómez** en repetidas oportunidades las cuales fueron puestas en conocimiento ante la Comisaría y otras entidades y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que **Ramiro Esneider Guavita Gómez** había continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello el 17 de mayo de 2018, se resolvió dicho incidente, sancionando a **Ramiro Esneider Guavita Gómez**, al pago de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlo responsable de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Segunda de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo al querellado le fue respetado el debido proceso atendiendo que fue notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Suez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

57

Del

27 JUN 2018

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria